

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 296-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 848-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 131-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Sumilla: INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOCIOLABORALES

Callao, 15 de diciembre de 2017.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 05 de mayo de 2017 por la empresa **ASTTEX CORPORATION S.A.C. – ASTTEX CORP.** identificado con RUC Nº 20512168222, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 043-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 09 de febrero 2017, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES**De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador**

Mediante Orden de Inspección Nº 0848-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 26 de agosto de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas a la Compensación por Tiempo de Servicios: depósito de CTS, Hoja de liquidación y sus formalidades; Remuneraciones: Gratificaciones; Jornada, Horario de Trabajo y Descansos remunerados; Vacaciones, las cuales estuvieron a cargo de la inspectora auxiliar de trabajo Giovanna Chávez Ocampo. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 269-2016, de fecha 07 de octubre de 2016, el cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **Muy grave** en materia de relaciones laborales de acuerdo al artículo 25.6 del RLGIT, al no acreditar el pago de la remuneración vacacional de los periodos 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015 ni el pago de las indemnizaciones respectivas por el no goce vacacional dentro del plazo de Ley de (21) trabajadores; una multa por la comisión de una infracción **grave** en materia de relaciones laborales conforme a los dispuesto en el numeral 24.5 artículo 24º del RLGIT, al no acreditar los depósitos de CTS de los semestres vencidos a noviembre de 2011, mayo 2012, noviembre de 2012, mayo de 2013, noviembre 2013, mayo 2014, noviembre 2014, mayo 2015, noviembre 2015, mayo de 2016, además de una sanción por la comisión de una infracción **leve** al no acreditar la entrega de las Hojas de liquidación de CTS de los periodos antes mencionados, siendo afectados 28 trabajadores. Asimismo, se determinó una multa **muy grave** a la labor inspectiva de conformidad con el numeral 46.10 del artículo 46º del RLGIT, al haber inasistido al requerimiento de comparencia el cual fue debidamente notificado para el día 13 de setiembre de 2016 afectando a (34) trabajadores.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 296-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 848-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

De la Resolución Apelada

Con fecha 09 de febrero de 2017, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 043-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado infracciones graves en materia de relaciones laborales. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/. 48,387.50 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	SOCIO LABORAL	D.L. N° 713 (art.10°,11°,15°,16°,19° y 22°) y su reglamento aprobado por D.S. 012-92-TR (art. 23°)	No haber acreditado el pago de la remuneración vacacional	24.4 Artículo 24° y 48.8 artículo 48° grave	21	S/ 39,500.00
02	SOCIO LABORAL	D.S. 001-97-TR (art.3°,9°,10°) y su reglamento aprobado por D.S. 004-97-TR	No haber acreditado los depósitos íntegros de CTS	25.4 Artículo 25° y 48.8 artículo 48° grave	28	S/ 39,500.00
03	SOCIO LABORAL	Ley N° 28806 (artículo 36° numeral 3) D.S. 019-2006-TR (art.46° numeral 46.10)	Infracción a la labor inspectiva por Inasistencia a diligencia de comparecencia	48.1 Artículo 48 Muy graves	34	S/. 59,250.00
Monto total de la deuda						S/. 138,250.00
Aplicación del 35%						S/. 48,387.50

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en fecha 08 de mayo de 2017, contra de la resolución mencionada ut supra; considerándola arbitraria, desproporcionada y confiscatoria por lo que solicita que se revoque dicha resolución sustentándose principalmente en los siguientes argumentos:

- i) El sujeto inspeccionado refiere que todos los trabajadores han gozado de las vacaciones en la medida que estas han sido programadas. Sin embargo, precisa que muchos de ellos no gozaron de las mismas, por lo que afirma se les canceló en partes. Considerando lo expuesto, señala que al no depender aquella decisión del empleador no se le debe considerar pasible de multa.
- ii) Además, indica que los pagos de CTS solo se han diferido con el acuerdo de los trabajadores, y que ya se había regularizado la situación. Asimismo, respecto a las hojas de liquidación indica que ya se estaba regularizando su entrega, por lo que los bancos estaban brindando información a cada trabajador, corrigiéndose de esta forma oportuna la supuesta falta.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 296-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 848-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

iii) Asimismo, afirma que el representante de la empresa William Tupia Milo ha participado y brindado toda la información que se ha solicitado. Señalando que lo que ha suscitado las inasistencias es la falta de una adecuada y mayor comunicación por parte del personal de inspecciones, lo que se prestó a confusión sobre el lugar donde se realizaría la diligencia de comparencia.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determinar si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 043-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 09 de febrero, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de S/ 48,387.50 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES) por haber incurrido en infracción grave en materia de relaciones laborales e infracción muy grave en materia de labor inspectiva;

SEGUNDO: Que, a mérito del Acta de infracción N° 269-2016, de fecha 07 de octubre de 2016, que obra a fojas 01 a 25 del expediente sancionador, el inferior en grado impuso una sanción a la inspeccionada por incurrir en infracción muy grave en materia de relaciones laborales por no pagar las vacaciones respectivas e indemnizaciones por el no goce vacacional; una infracción grave no cumplir con el depósito de GTS y una infracción leve, por no acreditar la entrega de las hojas de liquidación. Asimismo, una infracción muy grave, por incurrir en infracción a la labor inspectiva, por no asistir a la diligencia de requerimiento de comparencia que fue debidamente notificada para el día 13 de setiembre de 2016 a las 15:00 horas, en la Sala de Comparencias de la Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo del Callao.

TERCERO: Que respecto al primer argumento de apelación, es preciso señalar que la expresión infracción a las normas socio laborales, es una terminología genérica utilizada para hacer referencia de manera general y global a todas las infracciones de materia laboral, sin embargo, dentro de ese universo de materias que comprenden las normas socio laborales, se tiene normas especiales que tipifican y regulan cada una de ellas de manera independiente, razón por la cual, frente a incumplimiento o vulneración de cada una ellas acarrearía que la Autoridad de Trabajo, previa verificación, determine la imposición de sanciones económicas por cada una de ellas, máxime si consideramos que las infracciones administrativas se ramifican en diferentes materias, de acuerdo a lo establecido en los artículos 33° al 36° de la Ley N° 28806.

CUARTO: Que, respecto al argumento consignado en el numeral i) sobre la falta de acreditación del pago de la remuneración vacacional de los periodos detallados en la resolución materia de apelación. Debe indicarse que, al ser el otorgamiento de vacaciones un derecho laboral reconocido dentro del marco constitucional¹, que se le hace a todo trabajador que haya cumplido con lo establecido con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713² en

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

"Artículo 25°. - La jornada ordinaria de trabajo es de ocho diarias o cuarenta y ocho horas como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo".

² Decreto Legislativo N° 713°. -Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 296-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 848-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

concordancia con el artículo 11º del Decreto Supremo N° 012-92-TR³, razón por la cual su goce o compensación no pueden ser vulnerados a liberalidad del empleador, máxime si es un derecho irrenunciable. De esta manera, en el presente caso, se advierte que conforme la orden de inspección materia de autos, se emitió la medida de requerimiento a la inspeccionada otorgándole un plazo máximo de (02) días hábiles para que pueda subsanar determinados incumplimientos que pudo advertir en su investigación, siendo la fecha de presentación 07 de octubre de 2016, día en que si bien se apersonó el Sr. William Tupia Melo, en calidad de representante legal del inspeccionado, no cumplió con entregar la documentación requerida, señalando que se reservan el derecho a impugnar y cancelar los derechos laborales a los trabajadores de ser el caso. Por tanto, la infracción imputada al inspeccionado subsiste al no haber sido subsanado, razón por la cual lo argumentado en este extremo, no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

QUINTO: En atención al argumento señalado por el inspeccionado en el numeral ii), el cual versa respecto a los pagos de CTS que, a la fecha, afirma ya han sido depositados y en cuanto a las hojas de liquidación ya estaban en proceso de regularización; por lo que se considera, injusta la multa impuesta.

A lo señalado, se debe precisar que, la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, tiene como propósito prever el riesgo que origina el cese de una relación laboral y la consecuente pérdida de ingresos en la vida de una persona y su familia, razón por la cual su depósito se debe efectuar en una cuenta distinta a la de la remuneración.

Así, se advierte que el sujeto inspeccionado no acreditó el cumplimiento de las normas socio laborales detalladas, consecuentemente la Autoridad del Trabajo, verificó la vulneración de los mismos, razón por la cual el sujeto inspeccionado debió acreditar en vez de manifestar o argumentar lo diferido respecto a los pagos de CTS con el acuerdo de los trabajadores. En consecuencia, al no observarse documento alguno que pueda desvirtuar lo constatado y requerido por la inspectora comisionada corresponde confirmar las infracciones materia de análisis.

SEXTO: Que, respecto al argumento consignado en el numeral iii), en el cual el sujeto inspeccionado manifiesta erróneamente que, no cumplieron con comunicarle con claridad que la reunión se realizaría en las instalaciones de la DRTPE y no en el centro de trabajo, lo que imposibilitó su apersonamiento a la diligencia de comparencia programada para el día 13 de setiembre de 2016, se advierte que de los hechos expuestos en el Acta de Infracción N° 269-2016 y lo establecido en el numeral 3 del artículo 36º de la LGIT⁴ en el cual se encuentran los supuestos que configuran la infracción a la labor inspectiva, como la inasistencia a la diligencia de comparencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren; se puede determinar que el inspeccionado al haber incumplido con su presencia en la diligencia de comparencia, no se le puede eximir de responsabilidad toda vez que, no adoptó una conducta diligente propia para el cumplimiento de los fines de dicha diligencia. Siendo preciso señalar que a fojas 4, la inspectora auxiliar comisionada, mediante requerimiento de comparencia con fecha 05 de setiembre de 2016 detalló claramente los

² Artículo 10º. - El trabajador tiene derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios (...).

³ Decreto Supremo N° 012-92-TR. - Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 713 sobre los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

⁴ Artículo 11º. - Tiene derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de (04) horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el record previsto en el artículo 10º del Decreto Legislativo.

⁴ Artículo 36 Ley N° 28806.- Infracciones a la labor inspectiva:

Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Tales infracciones pueden consistir en:

(...) 3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 296-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 848-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

documentos a presentarse para tal fecha, incluyendo los datos referidos al lugar, fecha y hora de la realización de dicha diligencia.

Que, asimismo es preciso señalar todo sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de asistir a las diligencias que le sean programadas durante el procedimiento inspectivo, ello en estricto respeto al deber de colaboración conforme a lo prescrito en los artículos 9º y 36º de la Ley N° 28806, como lo sería en el presente caso, haberse apersonado ante esta entidad pública a fin de cumplir con la diligencia de verificación de despido arbitrario programada para el día 13 de abril de 2016, lo cual no hizo, conducta que conforme al numeral 46.10 del artículo 46⁵ del Reglamento constituye una infracción muy grave a la labor inspectiva, debiendo señalar que la justificación esgrimida por la inspeccionada en el sentido de su ausencia por asuntos médicos, no resulta ser una justificación válida que la exima de responsabilidad incurrida si se tiene en cuenta que conforme ha sido consignado en el artículo 12º de la Ley, la cual señala que la comparecencia exige la presencia del sujeto inspeccionado para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. Por lo que, en atención a lo expuesto se desestima el argumento expuesto en este extremo por parte del demandante.

SÉTIMO: En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y luego de haber meritudo, los argumentos del inspeccionado, se concluye que los elementos actuados por el inspeccionado, no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que no se encuentra asidero legal que desvirtúe lo constatado por el inspector y lo resuelto por la primera instancia, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger la sanción impuesta. Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento Decreto Supremo N° 019-2006 - TR y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Declarar INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por la empresa **ASTTEX CORPORATION S.A.C.** identificada con **RUC N° 20512168222**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente, **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 043-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, expedida con fecha 09 de febrero de 2017; en todos sus extremos; **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

⁵ Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:
(...) 46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia.